DICTAMEN Nº 250

REF: E20-2019-3807-A S/RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD C/DETERMINACIÓN DE IMPUESTO DE SELLOS "ROBLES ABEL S/SUC", EXPTE. N° 11214/17.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se requiere la intervención de esta Asesoría General de Gobierno con motivo del recurso de apelación y nulidad interpuesto subsidiariamente al de revocatoria por el abogado Horacio Luis Rivas, en representación de los herederos declarados en la causa caratulada: "Robles Abel David s/Sucesión ab Intestato", Expte. N° 11.214/17, conforme lo acredita el poder acompañado, contra determinación del impuesto de sellos efectuada en los mencionados autos por la ATP.

I. En fecha 23 de abril de 2019 (fs. 2/3), se presentaron los recurrentes e interpusieron recurso de revocatoria, apelación y nulidad en subsidio contra la determinación del impuesto de sellos de fecha 18/03/2019 (fs. 8/10) efectuada en la causa referenciada.

Se agravian los recurrentes al entender que los convenios de fs. 48, 56, 61, 82 y 84 no resultan gravados dado que el impuesto no grava la transmisión de bienes sino el sellado del instrumento, ignorando que, en todos la Provincia del Chaco, representada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, conforme la ley 7751 y decreto reglamentario 2092/16, asumió el pago de todo impuesto que gravase el convenio, expresando en todos y cada uno de ellos que *"El presente convenio*

se encuentra exento de cualquier tipo de sellado conforme lo estipulado en el art. 216 del dto ley 2444/62 … debido a que el Estado Provincial asume en su totalidad el cargo del impuesto estipulado en el art. 179 de dicho Código …".

Aducen que no se trata de un acuerdo entre particulares sino que en el caso la obligación impositiva fue asumida por el Estado Provincial, del cual la ATP forma parte, resultando inadmisible la pretensión de imponer a su parte el pago del impuesto.

También se agravian en cuento a la determinación del impuesto dado que considera que se tiene en cuenta para el cálculo la suma de $4.061.511,94, ignorando que el acuerdo entre partes documenta el pago de la suma de $2.769.545,26. Además citan el art. 151° de la ley N° 83-F. Concluyen con petitorio de estilo.

II. La Administración Tributaria Provincial (A.T.P) resolvió el recurso de revocatoria impetrado por los recurrentes, no haciendo lugar al mismo mediante Resolución Interna N° 430 de fecha 17 de septiembre de 2019, y dispuso la elevación del recurso de apelación a la Cámara Fiscal de Apelaciones que ejerce el Poder Ejecutivo Provincial con intervención de esta Asesoría General de Gobierno.

A fs. 17/20 obra dictamen N° 72/2019 de la Dirección Jurídica de la ATP que precede al acto.

Así, el organismo no hizo lugar al recurso de revocatoria, teniendo en cuenta que la determinación del impuesto al sello correspondiente a los convenios comprendidos en la causa judicial N° 11214/2017 son pasibles de gravar, conforme lo estipulado por el art. 150° del CTP.

Sostiene que en cuanto a la exención reclamada por el representante legal, se ha considerado en la liquidación, un 50% conforme lo normado por el art. 187° de la ley 83-F, no existiendo exenciones subjetivas ni objetivas que autoricen la dispensa total del impuesto de sellos, siendo que la mencionada (subjetiva) recae exclusivamente para la parte que le corresponde al Estado Provincial, y no a la totalidad de la gabela. Cita además el art. 159° del mismo cuerpo legal.

COPIA DIGITAL

En este orden de ideas entiende que si alguno de los intervinientes en el acto estuviera exento del pago impositivo por disposición del CTP y/o leyes, la obligación tributaria se considera divisible y la dispensa se limita a la cuota que le corresponde a la persona exenta, limitándose a la cuota que le corresponde de acuerdo a su participación en el acto, siendo indistinto para la ATP, los pactos privados que rubriquen las partes sobre la cuestión impositiva.

III. Conclusión.

Ahora bien, es conveniente mencionar que el acto que nos ocupa –contratos onerosos celebrados en el juicio sucesorio- son pasibles del gravamen "impuesto de sellos", conforme lo prescribe el art. 150° del CTP, a saber: *"Determinación- Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el Territorio de la Provincia, para surtir efectos en ella se pagará el impuesto que fije la Ley Tarifaria …"*;

Asimismo, el art. 159 se refiere a las exenciones: *"Exención Parcial- Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o Leyes impositivas, la obligación tributaria se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta*".

Complementando lo anterior, el art. 187° determina taxativamente quienes son las personas exentas, y en su parte pertinente reza: *"Entidades exentas- Estarán exentos de los impuestos de sellos: a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales, sus dependencias y reparticiones a condición de reciprocidad. No estarán comprendidas en esta exención las sociedades mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial …*".

En este entendimiento, no resulta viable lo reclamado por los recurrentes, toda vez que nos encontramos frente a actos gravados por el impuesto de sellos, siendo en el caso, el fisco provincial –exención subjetiva- dispensado del pago.

En consideración a lo precedentemente expuesto, la determinación del impuesto de sellos sobre los convenios de fs. 48, 56, 61, 82

COPIA DIGITAL

y 84 de la causa judicial N° 11.214/17 de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 20, cuya copia certificada obra a fs. 8/10 resulta conforme a derecho.

Por su parte, en consideración a la exención del pago del impuesto de sellos obrante en el convenio al que aluden los recurrentes, cuya copia simple obra agregada a fs. 11/12, no resulta aplicable la dispensa respecto de los mismos, dado que el CTP solo exime al fisco provincial, no a los particulares.

Consecuentemente con lo antedicho, y conforme las constancias obrantes en autos, este organismo asesor entiende que, la determinación del impuesto de sellos, en la causa judicial aludida se ajusta a derecho.

En este entendimiento, la ATP es el organismo de aplicación de la normativa vigente, no observándose vicios en el procedimiento, defecto de forma o incompetencia del órgano, que sustente la nulidad planteada por los recurrentes.

Por lo tanto, el organismo fiscal ha actuado y ejercitado sus funciones en el marco del ordenamiento legal aplicable y en específico ámbito de su competencia, no adoleciendo de vicio alguno el acto administrativo impugnado.

Finalizando, esta Asesoría General de Gobierno entiende que no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que hagan revocar por ilegítima la decisión recurrida; correspondiendo rechazar por improcedente el recurso de nulidad y apelación en subsidio interpuesto por apoderado Horacio Luis Riva, en representación de Imeldes Carmen Gastaldi, Maria Beatriz Robles, Daniel Manuel Robles y Guillermo Sebastián Robles, en los autos caratulados: "Robles Abel David s/Sucesión ab intestato", expte. N° 11.214/17 del juzgado Civil y Comercial N° 20 de esta ciudad, contra la determinación del impuesto de sellos efectuada por el organismo tributario provincial.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL